

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: V. M. se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de Agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del reino, y creando en Madrid un Teatro Español.

La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesía dramática, que vio abrirse ante sus ojos un lisongero porvenir á su bienestar y á su fama; los actores, que contemplaron realizada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera; los que ejercen artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Asi tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en exposicion de 13 de Enero del año próximo pasado; y V. M., apreciando las razones que alli expuse, se sirvió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de Agosto.

Compuesto el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del reino, asi bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo, y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del Estado, un Teatro Español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.

Regularizanse ademas los arbitrios que hasta aqui han pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Cortes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del Teatro Español. De este modo, sin gravámen del erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustre y gloria del reinado de V. M.

Madrid 7 de Febrero de 1849.—Señora.—A los Reales pies de V. M.—El Conde de San Luis.

REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver que los

Teatros del reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

DECRETO ORGANICO

DE

LOS TEATROS DEL REINO.

CAPITULO I.

De la Junta consultiva de Teatros.

Art. 1.º Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de Teatros*.

Art. 2.º Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

El Comisario régio del Teatro español.
El Viceprotector del Conservatorio de música y declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de Jefe superior del Cuerpo de administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lirico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.º Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.º El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1.ª Formar el reglamento de policia de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2.ª Dar su dictámen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO II.

De la censura.

Art. 7.º Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del reino.

Art. 8.º La Junta de censura la compondrán:

El Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del reino, Presidente.

El Jefe político de Madrid.

El Jefe superior de policia.

Un individuo de la Real Academia española y otro de la Academia de la Real Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10.º La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11.º Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12.º La Junta examinará cada obra por órden de rigurosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13.º No podrá exceder de 15 dias, contados desde el de la presentacion de la obra, el tiempo que la Junta inverte en el examen y calificacion de cada una.

Art. 14.º Podrá la Junta en casos árdusos y dentro del término señalado en el artículo anterior consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15.º La Junta fundará su dictámen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando ademas sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniesen en hacerla.

Art. 16.º El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17.º En la parte oficial de la *Gaceta* se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de censura.

Art. 18.º Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los Teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19.º En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Jefes políticos.

Art. 20.º El cargo de censor de Teatros es honorífico y gratuito.

CAPITULO III.

De los Teatros en general.

Art. 21.º No podrá llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22.º El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Teatros, clasificará los del reino en Teatros de primer órden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23.º En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los Teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24.º El año teatral empezará á contarse el día 1.º de Setiembre y concluirá el 30 de Junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de Julio y Agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de Julio y Agosto si á sus intereses convinieren.

Art. 25.º Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26.º No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los Teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos agenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites legales.

Art. 27.º Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28.º Los Ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los Teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29.º En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30.º No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, incluso los palcos llamados de órden.

Art. 31.º En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designará por el Jefe político la localidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias que concurren en público.

Art. 32.º En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la Autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la Autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la Autoridad ó con el censor.

Art. 33.º Nadie podrá construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno, previa presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

CAPITULO IV.

De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno.

Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno.

La organizacion de este Teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Ademas del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro Teatros, que se llamarán *de número*, á saber:

Teatro del drama.

Teatro de la comedia.

Teatro lírico español.

Teatro lírico italiano.

Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el Teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de magia.

Art. 38. En el Teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas Administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al art. 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al Teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que estan en el dominio del público podrán ser representadas en cualquier otro Teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al Teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro lírico español, corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el Teatro lírico español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el Empresario y el Autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos Teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oida la Junta consultiva de Teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los Teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el Empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al Teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los Teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO V.

De los Teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro Teatros de número que en Madrid, siendo aplicables á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo Teatro. También podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo Teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir Teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la Junta de censura.

Art. 58. Tiene también derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el Director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El máximo de este tanto por ciento será el que pague el Teatro español, y el mínimo la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar también gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la Autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la Junta consultiva de Teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si há lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los Empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun Empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorizacion del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Jefe político.

Art. 64. Los Jefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la expresada autorizacion, sometiéndola inmediatamente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Cada Empresario al solicitar la licencia manifestará cuál de los Teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el Jefe político por *derechos de licencia* la cantidad anual que corresponda á cada Teatro, segun su categoría, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro Teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel adonde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un Teatro de orden del Gobierno ó por caso fortuito se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

1º Incendio ó ruina del edificio.

2º Peste.

3º Terremotos.

4º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, declarará cuándo una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el Gobierno, podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al Jefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Jefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Jefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al Empresario y teniendo presentes las circunstancias, así como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los Jefes políticos exigirán anualmente á los Empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 diarios en los Teatros de

primer orden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, incluso profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y si á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo Teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfaccion del Jefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el dia en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el Teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los Empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Jefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El Empresario pasará aviso al censor de Teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres dias antes por lo menos de su ejecucion.

Art. 80. El Empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose ademas á la pena en que incurra, si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de Teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El Empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al Teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la Autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el Empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el Gobierno al interesado y á la Junta consultiva de Teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al Empresario y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si há lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

Art. 87. El Empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningun Teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva Autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los Teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratase á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírsele ante los Tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral, ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde dos dias hasta 15, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los Jefes políticos decidirán de plano, sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los Teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los Tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el Teatro Español el Comisario régio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lu-

gar dentro de las poblaciones, ya extramuros, incluidas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada función, comprendido el abono. X

Este tanto por ciento lo fijará el Gobierno, oída la Junta consultiva de Teatros. X

Art. 94. Los Liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al Teatro de mayor categoría de la población respectiva. X

Art. 95. Los Jefes políticos, los Jefes civiles y los Alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores: y así estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los Teatros, se destinarán al sostenimiento del Teatro Español.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 96. La Autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraído con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el órden.

Art. 97. Donde no residiese el Jefe político, ejercerá el Jefe civil, y á falta de este el Alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á Teatros.

Disposiciones transitorias.

1.^a Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aqui se previene.

2.^a La disposicion relativa á la division de repertorios en los Teatros de provincia no empezará á regir hasta 4.^o de Setiembre de 1850.

3.^a En el año teatral próximo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un Teatro.

4.^a Continuarán los censores de Teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que les señala el art. 19 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL

CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Artículo 1.^o La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estarán á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.^o El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 reales anuales, y 18,000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 4 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.^o Serán atribuciones del Comisario régio:

1.^a Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas, que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.^a Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañía que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al artículo 17 de este reglamento.

3.^a Ejercer la superior direccion artistica.

4.^a Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

5.^a Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.^a Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.^a Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.^a Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los autores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.^a Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, previa autorizacion del Gobierno.

10. Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.^o El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, así bajo el aspecto literario como bajo el artistico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.^o Serán atribuciones del Secretario y del Contador:

1.^a Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.^a Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del Comisario régio.

3.^a Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.^a Ejercer las demas funciones que se fijan en los reglamentos especiales.

El Secretario podrá ademas ejercer la direccion artistica por delegacion del Comisario régio.

Art. 6.^o Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario régio el repertorio del Teatro Español, eligiendo, así entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

CAPITULO II.

De los autores.

Art. 7.^o Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario régio, quien la pasará á la Comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.^o Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el dia en que se presenten al Comisario régio.

Art. 9.^o El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comision de lectura; á que se represente dentro de un año, contado desde el dia de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10. El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11. Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del Teatro Español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro, durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 rs. cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la calificacion que haga un jurado literario, compuesto de la Comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17. La compañía del Teatro Español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera seccion se subdividirá en tres clases, á saber:

1.^a Primeros actores.

2.^a Primeros actores cómicos.

3.^a Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1.^a y 2.^a de la primera seccion disfrutarán, ademas del sueldo respectivo, una gratificacion que se denominará *gages*, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada función, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos de autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las expresadas clases que desempeñan papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pension vitalicia, que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase, de 10,000 para los de la segunda, y de 8000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pension respectiva. Este aumento será de 1200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pension de 16,000 rs., 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que eunte en el Teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda seccion tendrán tambien derecho á una pension vitalicia de 6000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pension entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pension.

Art. 25. Los actores de la seccion tercera no tendrán derecho á jubilacion; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension, que no excederá en ningun caso de 4000 rs.

Art. 26. El Comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio, se someterá á la resolucion del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro Teatro, dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion, perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 29. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al Teatro español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá, previos los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los Teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el expresado Teatro Español.

2.^a El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los Teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar vocales de la Junta consultiva de Teatros, con arreglo al artículo 2.^o del decreto orgánico de los mismos,

A D. Antonio Benavides, Jefe superior del Cuerpo de Administracion civil.

D. Ramon Mesonero Romanos, concejal de Madrid.

D. Juan Eugenio Hartzembusch, escritor dramático.

D. Antonio de Guzman, actor dramático.

D. Francisco Salas, actor lírico.

D. Fernando Corradi, literato.

D. Hilarion Eslava, maestro compositor de música.

Y D. Fernando Urries, como inteligente en el arte escénica.

Para Presidente de dicha Junta se ha servido nombrar á D. Antonio Benavides.

Vicepresidente á D. Ramón Mesonero Romanos.

Y Secretario á D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

Asimismo se ha dignado S. M. nombrar vocales de la Junta de censura que ha de examinar las obras dramáticas á D. Agustín Durán, individuo de la Real Academia española, y á D. Miguel Salvá, académico de la Historia.

A propuesta del Comisario régio del Teatro Español D. Ventura de la Vega, se ha servido igualmente nombrar S. M. Secretario de dicho Teatro á D. Juan del Peral, y Contador del mismo á D. Agustín Azcona.

Dirección de gobierno.—Correos.

Segun parte recibido en esta Dirección, la silla-correo que debió llegar á esta corte en la madrugada de hoy, procedente de Bayona, ha sido quemada con toda la correspondencia que conducía por un grupo de hombres armados antes de llegar á la ciudad de Burgos, al frente de Quintanavides, viniendo solo en la expedición la correspondencia de Burgos y demas pueblos del tránsito hasta esta corte, habiendo sufrido igual suerte, segun noticias extrajudiciales, la silla que salió de Madrid para Bayona el día 4 del corriente y el carruaje en que se conducía el correo desde Logroño á Pancorbo.

De otro parte resulta que mucha de la correspondencia de Barcelona salida de allí el 1.º de este, é interceptada el 3 entre Lluísia de las Parras y Castellolí, fue recuperada y llegó á esta corte en el día de ayer.

Lo que se anuncia al público para los efectos que puedan convenirle.

Madrid 7 de Febrero de 1849.—José Juan Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña en comunicacion de 31 de Enero último participa á este Ministerio el parte detallado de la accion sostenida por su escolta el día anterior al frente de Gerona, el cual afirma lo que se anunció en la *Gaceta* del día de ayer, así como el valor y decision de los Oficiales que en la misma se señalan. S. M. ha visto con satisfaccion este hecho glorioso de armas, y aprueba las gracias que con este motivo concedió el mismo Capitan general sobre el mismo campo de batalla en uso de las facultades que le estan concedidas.

El General segundo Cabo con fecha 2 del actual manifiesta que la columna del Brigadier Contreras derrotó á una partida recaudadora de contribuciones en el pueblo de Vigués, de la provincia de Lérida, causándoles tres prisioneros, un muerto, y aprehendiendo cinco carabinas, un sable, un caballo y otros efectos.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones y diligencias han practicado las oficinas de Hacienda pública en averiguacion de la persona que tenga derecho á suceder en el título de Marques de Torre-Ginés, cuyo último poseedor de quien se tiene conocimiento fue hace muchos años Don Francisco Victoria Rico de Mata, y considerándose por tanto vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno, con arreglo á lo mandado en los artículos 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al expresado título de Marques de Torre-Ginés quiere admitirlo, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que ha dado uno de los inmediatos sucesores. Está señalado por el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo se entiende que le han renunciado y que tiene entonces efecto la caducidad del título de que se trata.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones y diligencias han practicado las oficinas de Hacienda pública para conocer al poseedor del título de Marques de los Castillejos, que antes del año de 1792 le llevaba D. Francisco de Guardia, último poseedor de quien se tiene noticia, y considerándose por tanto vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno con arreglo á lo mandado en los artículos 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al expresado título de Marques de los Castillejos quiere admitirlo, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado por el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo se entiende que le han renunciado y que tiene entonces efecto la caducidad del título de que se trata.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Renunciado por Doña María del Rosario Diaz el título de Conde de la Marquina, que ha recaído en ella hace mas de seis meses por renuncia tambien de su hermana Doña María del Carmen, y considerándose por tanto vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno con arreglo á lo mandado en los artículos 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el inmediato sucesor de la que renuncia quiere admitir el

expresado título, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado por el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo se entiende que le renuncia igualmente y que tiene entonces efecto la caducidad del título de que se trata.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Renunciado por D. Antonio Rubira el título de Marques de Rubira, que ha recaído en él hace mas de seis meses por fallecimiento de su padre el Sr. D. José Joaquin Rubira que le poseía, y considerándose por esta razon vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno con arreglo á lo mandado en los artículos 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el inmediato sucesor del que renuncia quiere admitir el título expresado, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado por el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo se entiende que le renuncia igualmente, pasando el título de que se trata á su inmediato sucesor.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Renunciado por D. Antonio Naya el título de Baron de Alcalá, que ha recaído en él hace mas de seis meses por fallecimiento de su padre D. Blas Naya que le poseía, y considerándose por esta razon vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno, con arreglo á lo mandado en los artículos 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el inmediato sucesor del que renuncia quiere admitir el título expresado, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado por el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion, bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo se entiende que le renuncia igualmente, pasando el título de que se trata á su inmediato sucesor.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones y diligencias han practicado las oficinas de Hacienda pública en averiguacion de la persona que tenga derecho á suceder en el título de Conde de Vegaflorida, cuyo último poseedor de que se tiene conocimiento fue hace muchos años D. Francisco de la Rosa y Arnau, y considerándose por tanto vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno con arreglo á lo mandado en los arts. 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al expresado título quiere admitirlo, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado por el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el plazo sin efectuarlo se entiende que le han renunciado y que tiene entonces efecto la caducidad del título de que se trata.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de la Inclusa.—De órden del Sr. D. José Fernandez de Quesada, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, y teniente Alcalde del distrito de la Inclusa, se cita nuevamente á D. Manuel Heredia, vecino y propietario en esta corte, que vive calle de las Huertas, núm. 20 nuevo, cuarto tercero, para que el día 13 del actual, y hora de las once de él, concurra por sí ó por medio de apoderado competente autorizado á la audiencia del mismo señor, sita calle del Meson de Paredes, núm. 25, piso principal, á celebrar juicio conciliatorio con D. José María Amadori, apoderado de la sociedad nombrada la Aurora de España; aperebido que si no lo verifica se lo exigirá la multa de 60 rs.

Madrid 6 de Febrero de 1849.—El escribano del juzgado, Lorenzo Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Valencia y Juez de primera instancia de esta M. H. villa, refrendada del escribano del número D. Pascual Seco, se cita, llama y emplaza á los acreedores ignorados á la testamentaria de Don Valentin Conde, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 30 dias comparezcan ante dicho Sr. Juez y escribanía del citado Seco, por medio de Procurador con poder bastante, á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo aperebimiento de que pasado sin hacerlo se dará á los autos el curso que corresponda y parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Febrero de 1849.—Pascual Seco.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Abejasa, natural que se cree sea de Madrid, soltero, bolero ó bailarín que ha sido del teatro del Circo, cuyo sugeto vivió en la calle del Bastero, núm. 18, cuarto segundo, en compañía de Josefa Churriaga, para que en el término de nueve dias, que por segundo se le señala, se presente en cualquiera de las cárceles de esta villa á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por sospechoso de ser autor del robo y conato de asesinato á Doña Julia Texier, cuya causa pende en el juzgado del Rio; pues de no verifi-

carlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano D. José Plácido de Castañiza, se cita á todas las personas que á las dos y cuarto de la tarde del 7 de Enero último salian de misa de la iglesia del Buen suceso y presenciaban el acto de prender un caballero á un hombre por haberle cogido la mano dentro del bolsillo del chaleco, para que se presenten en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, para recibirlas declaracion.

Licenciado D. José María Barban, Juez de primera instancia del partido de Villalon.

Por el presente y término de 30 dias, primeros y siguientes al de su publicacion, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen en propiedad, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841, los bienes, derechos y acciones en que consiste la capellanía fundada en la parroquia de Villacarralon por D. Alvaro Lopez, para que por medio de Procurador con poder bastante acudan á deducir el que les asista, pues serán oídos, y en otro caso los parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles.

Dado en Villalon á 29 de Enero de 1849.—José María Barban.—Por su mandado, Domingo Garzon.

Tribunal de comercio.—Por medio de la *Gaceta* y *Diario de avisos* de esta capital, correspondientes á los dias 4 y 7 de Diciembre último, y otros edictos publicados en los parajes y en la forma que la ley mercantil tiene recomendado, se citó y emplazó á D. Alejo Cabezón, corredor de número de la Bolsa, para que en atencion á ignorarse su domicilio y paradero se personase en este Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, con el fin de hacerle saber una demanda que D. Manuel María de Laravedra le habia promovido, y hoy continúa D. José de Villanueva, en reclamacion de entrega de títulos del 3 por 100 ó devolucion de 20,000 rs. en metálico: mas como á pesar de ello no haya tenido efecto su comparecencia, y la demanda deba seguir su curso natural, el Tribunal, despues de haber declarado por decaído el derecho que el expresado D. Alejo Cabezón tenia para usar del traslado que se le habia conferido de la indicada demanda, en providencia de 24 de Enero último, ha mandado se reciba á prueba por el término ordinario de 80 dias comunes á las partes; y debiendo notificarse al demandado por los mismos medios que se pusieron en práctica para emplazarle con la demanda, por el presente se le hace saber para que acuda á usar del derecho de que se crea asistido en dicha demanda con arreglo á su estado, y de las disposiciones de la ley mercantil.

Tribunal de Comercio.—Encargado este Tribunal de cumplimiento de un exhorto que le ha encomendado el señor Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, en Canarias, en virtud del cual debe hacerse saber cierta providencia en él inserta á D. Luis Azara, Capitan de caballería, cuyo actual paradero se ignora, se le cita y llama por el presente para que tan luego como llegue á su noticia se presente en este Tribunal, plazuela de la Leña, número 14, piso principal, cualquiera dia que no sea festivo, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, con el objeto que queda indicado; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1849.—José de Celis Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 8 DE FEBRERO.

Estamos autorizados para declarar que es absolutamente falsa la noticia dada por algunos periódicos, é inserta en el *Siglo* del día 4 del corriente, sobre que se iban á hacer ciertas remociones en el personal de la oficialidad del ejército, empezando el arreglo por el arma de caballería, debiendo mudarse al mismo tiempo los Coroneles de algunos regimientos.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 7 de Febrero de 1849.

Abierta á la una y tres cuartos, y leida el acta de la sesion anterior, queda aprobada.

El Congreso queda enterado de una comunicacion del Sr. Cortazar, participando no poder asistir á las sesiones por hallarse enfermo desde el día 1.º del corriente.

El Sr. Solís ingresa en la sétima seccion.

ORDEN DEL DIA.

Camino de hierro de Langreo.

El Sr. INFANTE, de la comision: Difícil será, señores, que yo pueda decir nada nuevo en una cuestion tan esclarecida por los señores que han hablado á nombre de la comision. El Sr. Olivan elevó la cuestion á toda la altura que la ciencia puede permitir, y el Sr. Barzanallana hizo conocer al Congreso tan preciosos datos que no dudo que el ánimo de los señores Diputados se habrá convencido de la necesidad de aprobar el dictamen de la comision. Ahora yo, digámoslo así, voy á rebusar tal ó cual hecho que los individuos de la comision no han tocado, y voy á hacerlo con la desconfianza que debe tener un individuo que solo por mera curiosidad sabe algunas cosas relativas á esta materia.

Principiaré por darle una contestacion al Sr. Coira, que los individuos de la comision que han hablado no le dieron, acerca de la imposibilidad supuesta por S. S. de poder realizarse el pensamiento del camino de hierro de Langreo, en razon á la falta de puerto. S. S., apesar de haber vivido mucho tiempo en aquel pais, no ha tenido presente lo que el célebre Don Jorge Juan y lo que el no menos célebre D. Gaspar Melchor de Jovellanos dijeron del puerto de Jijón, ó mas bien de una parte de dicho puerto. Que debe ser con el tiempo uno de los mejores del Océano, porque durante siete meses por año pueden estar en él buques de todas cabidas y de todos portes: allí pueden arribar buques de 300 toneladas á tomar carbon.

SUPLEMENTO.

En una memoria escrita en 1845 se lee que entre los muchísimos buques arribados á Jijón á cargar carbon, hasta el número de 400, los hubo de Nantes, Ruan y de Málaga. Esto basta para hacer ver que la falta de puerto no es una razon contra el proyecto que se discute.

Ahora voy á hacerme cargo de algunas de las observaciones presentadas por mi amigo el Sr. Sanchez Silva.

Dijo en primer lugar S. S. que los individuos de la comision encarecimos mucho la bondad del dictamen; y yo creo que no ha habido ninguna exageracion en cuanto ha dicho la comision acerca de la bondad, conveniencia y desarrollo de la riqueza pública. Cuando el camino de hierro de Langreo se halle establecido, ¿podremos dudar el engrandecimiento que tendrá la provincia de Asturias el dia que pueda embarcar 200,000 toneladas de carbon, como lo hará concluido el camino de hierro?

Ha dicho tambien el Sr. Sanchez Silva que hoy se explotan las minas de carbon de Asturias en la misma cantidad que en tiempo del Marques de las Marismas.

Y acerca de este personaje séame permitido decir que el que influyó mas para que viniese á España fue el Diputado que tiene la honra de hablar al Congreso; y pocos dias antes de morir debió recibir el Sr. Marques una carta mia, en la cual le decía que todos procurásemos trabajar, porque Asturias y Galicia estaban destinadas á ser la segunda Inglaterra. Esto decía yo á principios del año 42, y esto demuestra cuál era mi opinion acerca de aquellos países. ¿Y por qué opinaba así? De Galicia por su gran riqueza, por sus abundantes rios; de Asturias por sus inmensas minas de hierro y carbon de piedra. Pero volviendo á lo que dijo el señor Sanchez Silva respecto á la explotacion de las minas, S. S. conocerá que se ha equivocado al suponer que la explotacion es la misma hoy que hace diez ó doce años. Segun estados que todos pueden examinar, se observa que en 1836 el número de quintales explotados subió á 463,000; en 1837 á 498,000; y poco mas ó menos en los años siguientes hasta el 84, desde cuya época se nota bien el aumento que ha tenido la explotacion.

En el año de 1842 se explotaron 402,000 quintales, en el de 43 300,000, en 44 443,000, en 45 469,000; y aun cuando no estan en la memoria los datos de los años siguientes, sin embargo, consta que en 1846 fueron 510,000 y en 47 472,000. Véase, señores, la gran diferencia que hay entre la explotacion que antes se hacia y la que ha continuado haciéndose desde 44 acá en que se ha concluido el camino. Pues si un camino comun ha facilitado una ventaja tan inmensa á la explotacion carbonífera, ¿cuánta mayor podrá resultar el dia en que se llegue á conseguir que tengamos mas caminos de esa especie?

Habló el Sr. Sanchez Silva respecto á si la empresa se habia ó no conducido con la justificacion que era de apeteer.

Yo, señores, por mas que he examinado el proyecto y procurado saber la verdad de lo que habia, porque desconfiaba de cuanto por desgracia se decía, no he encontrado nada que no lleve el sello de la justicia y de la imparcialidad; y sobre todo mi ánimo se ha tranquilizado cuando he visto á la cabeza de esta empresa á personas respetabilísimas, como lo es una de ellas D. Gerónimo Valdés. Cuando he visto que este señor es Presidente de la comision directiva de esta empresa se ha tranquilizado mi ánimo, porque sé que en donde esté el General D. Gerónimo Valdés no habrá ni parcialidad, ni mucho menos injusticia, pues me consta su desprendimiento y honradez.

Hay mas, señores. La comision directiva que está en Madrid invitó á la comision del Congreso, y esta nombró dos individuos, que fueron los Sres. Barzanallana y Amblard, para que fueran á reconocer las actas de esta sociedad; y habiéndolo verificado, lo encontraron todo arreglado con el sello de la justicia. Creo que esto no podrá ser recusable.

Tambien habló el Sr. Sanchez Silva de los cortes de madera. Estos, señores, han sido en corto número, y tanto ha sido así, cuanto que consta que la empresa ha tenido que comprar maderas á particulares, porque la tenia mas cuenta; y lo mas asombroso es que ha tenido que comprar maderas verdes, porque no la ofrecia ventaja comprarlas de otra clase.

Se ha dicho tambien que la comision de la empresa no ha cumplido. Aunque yo dejo al Sr. Ministro de Obras públicas el que conteste á ello, porque puede hacerlo con mas datos, yo sin embargo debo decir que por los documentos que ha examinado la comision, la compañía ha cumplido, pues hasta el año de 47 no ha principiado á ser obligatorio el contrato del Gobierno, y en estos cuatro años no puede decirse con verdad que haya dejado de cumplir, mucho menos cuando la compañía tiene obras de suma importancia del todo concluidas.

Habló tambien el Sr. Sanchez Silva de los sueldos y de los empleados. La comision, que ha querido averiguar y enterarse de todo por ser esta la primera cuestion que ha venido á las Cortes, ha querido asimismo dejar consignado que debe este asunto ser examinado de una manera escrupulosa para que no haya duda sobre si debe ó no hacer la concesion. Pues de los exámenes que ha hecho la comision consta que el número de empleados no es tan numeroso que llame la atencion de nadie, y ojalá que en todas las oficinas hubiera ese número.

Dijo tambien el Sr. Sanchez Silva que no habia que proteger esta empresa, porque aquel país era pobre. Si he de decir la verdad, esta es la única cosa que me llamó la atencion al salir de la boca de una persona tan entendida, que ha viajado con tanto aprovechamiento y es tan aficionada á saber y escudriñar en lo que consiste la riqueza del país. Hubiera querido, señores, que no hubiese salido de la boca del Sr. Sanchez Silva la palabra de ser pobre, cuando este país tiene minas de carbon y hierro, que es la base de la riqueza de Inglaterra, y que hasta que no se hicieron explotaciones de uno y otro no era considerada Inglaterra sino como un país pobre. Asturias, como dije yo al Marques de las Marismas, está llamada á ser una segunda Inglaterra, porque tiene carbon y hierro, y porque ademas de estos manantiales preciosos tiene otros medios, y uno de ellos es el de una poblacion grande, poblacion, señores, que no la tenia en tanto número la Inglaterra.

Asturias, por sus aguas, por sus abundantes producciones y por la altura á que han elevado su agricultura, que no puede mejorarse, el dia en que se exploten sus minas, y cuando salgan 200,000 toneladas, como saldrán despues de establecidos los caminos de hierro, se verá cuánta es la riqueza de aquel país. ¿Acaso los países que ha citado el Sr. Sanchez Silva en Inglaterra eran mas ricos que ahora es Asturias cuando se empezaron á explotar las minas? ¿No ha visto S. S. como la poblacion se agrupó en derredor de estos manantiales de riqueza, que son los que han elevado á Inglaterra á la altura á que se encuentra? Observador como es S. S., habrá podido ver que en los países que ha recorrido la riqueza está en la proporcion de la explotacion de minas; y no quiero pasar esta ocasion sin citar un hecho, publicado por mi amigo el Sr. Lujan en una obra que escribí publicacion los viajes que habia hecho por orden del Gobierno.

En Inglaterra se emplean 206,000 hombres en la explotacion de minas, y se ocupa un capital de 10 millones de libras esterlinas en esta clase de obras. Yo pregunto al Sr. Sanchez Silva: ¿qué produciria esta industria en Inglaterra? No hablaré de los tiempos de Julio César, sino de los posteriores. Nada ó poco menos. ¿Por qué hemos de llamar pobre á Asturias cuando le vemos en el camino de la prosperidad? Yo quisiera, señores, que así como se trae esta cuestion á las Cortes se trajeran y pudieran llevarse los metales preciosos que hay en el Mediterráneo, de la misma manera que los que se han citado aquí pudieran llevarse á Andalucía embarcándolos en el Guadalquivir. Y, señores, si empezamos, como es nuestro deseo, este proyecto debe ser de la aceptacion general, para que se vea que las Cortes y el Gobierno protegen empresas que tienen por objeto hacer la prosperidad de la nacion.

Por mas que se haya dicho que se han exagerado las ventajas que traerá á la industria española el ferro-carril que nos ocupa, como ha supuesto el Sr. Sanchez Silva, yo digo, señores, que se han disminuido. Si nosotros podemos conseguir el que á bordo de los buques se ponga el carbon de las minas de Asturias á 2 rs., competimos con el de Inglaterra. Hoy, y á pesar de los grandes inconvenientes, puesto en el puerto es su coste 45 cuartos, que con los 3 que hay que pagar en los dos portazgos, son 48; por consiguiente cuando tengamos caminos de hierro, ¿qué dificultad habrá en darlo á 2 rs.? Y este dia ¿no vendrán mas buques franceses que vienen ahora á Gijón en busca de carbon de piedra? ¿No será esto un bien, no solo para los puertos del Mediterráneo, sino para fomentar la fabricacion en las provincias Vascongadas, y que va en progresion ascendente? En esas provincias, señores, se ha vendido hasta ahora el género en bruto, y por este medio se harán todos los objetos que se fabrican con el hierro, como rejas y demas, y no habrá necesidad de llevarlo á otros países para que fabriquen.

Creo pues que habiendo dado la comision cuantas explicaciones han sido necesarias y presentado tantos datos para probar que con las indagaciones hechas en las actas y en todas las operaciones de la compañía no se encuentra mas que motivo para elogar, y siendo esta la primera cuestion que ha venido á las Cortes, yo desearia que se votase por unanimidad, y con esto se haria ver á todos los especuladores de dentro y fuera de España que el Gobierno y las Cortes en estos puntos cardinales no llevaban otra idea que la de la prosperidad de la nacion.

Hay mas, señores. No hay que alarmarse porque la comision proponga que se haya de restituir un 6 por 100 á los individuos de esta compañía. Cantidad pequeña es comparada con las inmensas que han dado todos los Gobiernos; y no exceptuó al Gobierno inglés, á pesar de estar animado de este espíritu de asociacion; y si del Gobierno inglés paso al de los Estados-Unidos diré lo mismo, é igualmente del de Baviera, Prusia, Austria, y todos los Gobiernos de Europa que tienen caminos de hierro.

Por no molestar mas al Congreso concluiré con decir que ruego al señor Sanchez Silva que vote con la comision, como desearé que voten todos los demas Sres. Diputados, para que se diga que en cuestiones de esta especie hay una perfecta armonia y uniformidad en todos los individuos del Congreso. (Señales de aprobacion.)

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas: Porque no se extraña que el Gobierno deje de tomar parte, me levanto para contestar á algunas observaciones que se han hecho.

Este proyecto ha sido combatido por los Sres. Mendizabal, Coira y Sanchez Silva. A todos y cada uno de ellos daré una contestacion sucinta. Pequeño y sumamente reducido decia el Sr. Mendizabal que era el proyecto, porque S. S. deseaba otro mas amplio, encareciendo la importancia del asunto.

Debo empezar por decir al Sr. Mendizabal que en las primeras sesiones de la anterior legislatura presentó el Gobierno un proyecto de ley sobre caminos de hierro, en el cual se establece el modo y manera de hacer estas concesiones con las demas precauciones para llevarlas á cabo. Al presentar este proyecto que nos ocupa, el Gobierno no ha hecho mas que aplicar á esta empresa el principio general que está consignado en el que presentó en la legislatura anterior sobre ferro-carriles. De modo, señores, que aun cuando hubiera llegado á ser ley el proyecto de caminos de hierro, todavia se podria sin duda hacer esta concesion del 6 por 100 á la empresa del camino de Langreo.

Decia ayer el Sr. Mendizabal que debia hacerse por ingenieros extranjeros el estudio y planos de las líneas de ferro-carriles, y concederse un interes de 6 por 100, destinado el 5 para el capital y el 1 para la amortizacion. S. S. cree que solo así puede conseguirse lo que se desea: pues bien, en el proyecto se propone que se conceda aun mas de lo que S. S. quiere.

El Sr. MENDIZABAL: Yo propuse el 5 por 100 de interes y 4 de amortizacion, y ademas un tanto por 100 de los productos de los caminos de hierro hasta la amortizacion del capital.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas: Pues así lo comprendí yo, y repito que en el proyecto se expresa que se conceda un 6 por 100 de interes mientras duren las obras y hasta 10 años despues, y que todo lo que produzca de mas sea para la empresa, y nada para el Gobierno, hasta que todo quede amortizado: el Congreso puede ahora decir si es mas ó menos de lo que el Sr. Mendizabal desea lo que el Gobierno propone.

Nada se dice en el proyecto acerca de lo que haya de hacerse para los reconocimientos y planos, lo cual queda á la discrecion del Gobierno, que lo mismo podrá valerse de ingenieros nacionales que de extranjeros, ó de unos y otros á la vez, segun lo estime conveniente. Al Congreso ha venido el plano del camino de hierro de Langreo, y este plano, formado por un ingeniero español, es excelente. Al Congreso han venido los planos de los caminos de Burgos á Bilbao y de Madrid á Badajoz, y el Congreso puede juzgar del mérito de estos trabajos. Y debo decir aquí que han venido á España algunos extranjeros que han tomado el nombre de ingenieros, y que no lo son: un ejemplo reciente tenemos en la obra del puente de Triana en Sevilla, donde unos extranjeros contrataron aquella obra, que no han podido llevar adelante, habiendo sido causa de perjuicios y contestaciones desagradables entre algunas casas de comercio la impericia de aquellos llamados ingenieros: ellos han sido causa de que se inutilicen algunas piezas acabadas de construir, porque las habian calculado mal, y se han visto precisados á abandonar la obra empezada que no sabian llevar adelante, y de la cual estan ya encargados ingenieros españoles que la concluirán.

Los ingenieros españoles han formado los planos para los caminos de hierro á Leon, á Irun, á Badajoz, á Aranjuez, de Barcelona á Mataró y otros. El de Madrid á Aranjuez, delineado primero por ingenieros extranjeros, fue modificado despues por ingenieros españoles, y con arreglo á dicha modificacion se ha llevado adelante hasta el punto en que se encuentra. La línea de Madrid á Valencia se delineó por ingenieros españoles, y reconocido el plano por acreditados ingenieros extranjeros, lo han estimado perfecto. La línea de Madrid á Irun, trazada por ingenieros nacionales, es una obra que llama la atencion: la casa del difunto Marques de Remisa ha confiado un trabajo á los ingenieros españoles, y el resultado puede presentarse por modelo en cualquier parte. Resulta pues que en nada desmerecen de los extranjeros los trabajos de los ingenieros españoles, y que el Sr. Mendizabal puede deponer todo temor en esta parte bajo todos conceptos.

El Sr. Olivan demostró ayer entre otras cosas el buen estado en que va la obra de un trozo del camino de Langreo, como en comprobacion práctica de que no necesitamos apelar para ello á los ingenieros extranjeros, sin que por esta manifestacion se entienda que no nos valdremos de su cooperacion, toda vez que se estime conveniente.

Pero para que haya en España ferro-carriles se necesita una cosa ante todo, y la habrá pronto si las Cortes lo deciden, y es que haya una línea; porque cuando se lleve á cabo una de estas obras, y se empiecen á conocer palpablemente los buenos resultados materiales, entonces habrá capitales de sobra, pues los capitales buscan siempre el estímulo y la utilidad. Una línea establecida es lo que nos hace falta para empezar á acometer mayores obras: si queremos emprenderlas todas desde luego, seguramente todo se quedará en proyecto: si tocamos en los extremos, nunca tendremos nada; es conveniente acometer empresas pequeñas, para luego venir á las grandes.

Entre todos los proyectos, que han costado grandes sumas, no se han emprendido mas que tres líneas de ferro-carriles, habiendo dado cima á una sola de estas obras, la de Barcelona á Mataró, con recursos de la empresa y sin auxilios del Gobierno. La de Langreo á Gijón, que es la que motiva este proyecto, y la de Madrid á Aranjuez, de cuyo estado todos tienen conocimiento. El Gobierno, teniendo ante todo en cuenta el interes general, y persuadido de que el medio mas positivo de atender á él en esta parte es hacerlo del modo que dejo expresado, se ha cañido á presentar ahora este proyecto de ley de caminos de hierro; pero el Congreso conocia que el Gobierno está dispuesto á presentar cuantos proyectos de este género le sean posibles. Inútil era que el Gobierno presentara el proyecto de la línea de Barcelona á Mataró, porque ya está concluida. Y si no ha propuesto el camino de Madrid á Aranjuez, consiste en que se encuentra en estado de paralización por causas de todos sabidas. Mañana, en igualdad de circunstancias al de Langreo, el Gobierno se apresurará á presentar el proyecto con la misma satisfaccion, y lo mismo cuantos proyectos de este género pueda.

Lo demas que expuso ayer el Sr. Mendizabal, por querer probar demasiado, no prueba nada. Hablaba acerca de la imposibilidad de que hubiese empresas que se contentaran con el interes del 5 por 100 cuando el papel de la deuda produce mas: por semejante regla dijo que no habria empresas que acometiesen esta; y sin embargo es bien diferente la confianza que debe inspirar el Gobierno asegurando un 6 por 100 sobre un ferro-carril que el mismo sirve de hipoteca, á la que inspirará solo por la buena fe que puede tenerse en las promesas del Gobierno sin una garantía material.

El Sr. Coira combatió el proyecto, mas bien por obtener algunos datos que porque fuese digna de censura la cuestion que se agita. S. S. deseaba saber á cuánto ascendiera el sacrificio que se impone por este proyecto de ley, qué clase de obra era, cuánto tiempo habian de durar los desembolsos &c. El presupuesto del camino de hierro de que se trata es de 48 millones de reales, cuyo interés al 6 por 100 vendria á ser el de 4,875,000 reales al año, que seria la totalidad de lo que tendria que pagar el país, y en ello estan comprendidas todas las obras de fábrica: por consiguiente no es necesario preguntar cuánto ha de costar este sacrificio. La cantidad gastada es de cuatro millones, y el total es de 18 millones. Pero si la empresa no concluyera las obras en regla ó no las hiciera en el término fijado, se acababa por cualquiera de estas circunstancias de abonar el interes.

El Sr. Silva dudaba de la utilidad que habia de producir el camino de que se trata con relacion al coste que ha de tener, y en comprobacion de sus observaciones presentaba una cuenta bastante singular, diciendo que desde luego se renunciaba á 4 millones de reales que se recaudan en aduanas por la introduccion de carbon extranjero; que habian de darse 3 millones á la compañía por el interes del 6 por 100, y renunciar al derecho de los efectos importados del extranjero para la construccion del camino, resultando aproximadamente un recargo para la nacion de unos 10 millones de reales. Esta cuenta, señores, está formada de partes heterogéneas, y de todas ellas se ha imaginado una suma de 10 millones de reales.

En primer lugar, si por no dejar de percibir por aduanas un derecho hemos de estar siempre sin caminos de hierro, el Congreso conocerá que es un cálculo muy pobre. En cuanto á los tres millones que han de darse á la empresa, claro es que refuyen en el adelanto de la obra; y respecto á los tres millones que el Sr. Sanchez Silva presupone para facilitar la introduccion de máquinas, esta cantidad, aun cuando ascendiera á lo que S. S. dice, es solo por una vez, y S. S. parece contarla como anual. El Congreso pues convendrá conmigo en que con elementos tan heterogéneos no puede formarse la cantidad presupuesta por el Sr. Sanchez Silva. Ademas, S. S. no querrá seguramente negar ciertas ventajas á esta ó cualquiera otra determinada industria, pues con frecuencia se conceden exenciones de derechos á los objetos extranjeros que nos son útiles y que en España no se fabrican.

Combatió tambien el Sr. Sanchez Silva el proyecto, suponiendo que la empresa habia caducado, y que por consiguiente el Gobierno estaba en el caso de sacar nuevamente á pública subasta la construccion del camino de Langreo, bajo las condiciones prescritas en la cédula de concesion. Es muy extraño que habiendo estudiado, como debe haberlo hecho S. S., los antecedentes que existian sobre el particular, es muy extraño, repito, que no los haya leído todos para poder hablar así bien enterado. El Sr. Sanchez Silva se ha equivocado en este particular, porque S. S. no ha leído el expediente. La empresa del camino de hierro de Langreo tiene todavia dos años para cumplir la condicion del tiempo consignada en el contrato, y el

Gobierno no podria sin violencia despojar á una empresa que no ha faltado á sus obligaciones.

En 2 de Mayo de 1845 se hizo la concesion interna de este camino. Y sin duda que con motivo de esta fecha se ha equivocado el Sr. Sanchez Silva. Repito que la concesion que se hizo en aquella época fue provisional é interna, á la cual debia suceder el estado de las obras y el levantamiento del plano correspondiente: en 24 de Noviembre de 1846 se aprobó el proyecto que la empresa presentó para la construccion de las obras: en 16 de Marzo de 1847 se resolvió que se tuviera por concedida la construccion del camino de hierro de Langreo, declarándose esta obra de utilidad pública; y por último en 29 de Abril de 1847 se otorgó la cédula de concesion. Desde 29 de Abril de 1847 deben contarse por consiguiente los cuatro años por los cuales se concedió el derecho de la empresa. No tengo pues que decir que no se han concluido todavia.

Se ha manifestado el Sr. Sanchez Silva sorprendido de los beneficios que se han concedido á esta empresa, citando como comprobante el permiso que se le dió de cortar maderas gratuitamente. Señores, las concesiones que se han hecho á la empresa de Langreo todas estan basadas en las que la ley otorga á las de esta clase; y despues la empresa ha creído, interpretando á su favor un artículo de la ley, que se le concedia el corte de maderas gratuitamente, en esto no hay nada de concesion por parte del Gobierno. Diré sin embargo al Sr. Sanchez Silva que si la empresa de Langreo no tuviera la ventaja del corte de maderas gratuito, ningún beneficio reportaria, porque habiendo de pagar los portes desde la distancia en que se encuentran las maderas, le habria salido mas barato el adquirir las cerca de las obras.

Habiendo expuesto al Congreso lo que me parece oportuno en cuanto á las dudas que han ocurrido en este debate y en cuanto á los motivos que el Gobierno tiene para favorecer á esta empresa de reconocida utilidad pública, favor que haria extensivo á cualquiera otra que se hallase en iguales circunstancias, el Gobierno espera confiadamente que el Congreso dará su apoyo al proyecto.

El Sr. SANCHEZ SILVA, rectificando: Insisto en lo que dije en mi discurso de que la concesion que se pide en el proyecto costará á la nacion 10 millones de reales anuales, presupuesto que no guarda analogia con lo que en España se gasta en esta clase de obras.

Respecto de la concesion de maderas gratuitamente, digo que no está en las facultades del Gobierno el hacerlo, porque pertenecen á la nacion.

He dicho que la compañía está ya fuera de la concesion, porque habiéndose formado en 2 de Mayo del 45, desde aquella época corren los cuatro años que se señalan en la cédula. Es cierto que ha habido algunas alteraciones: pero estas se explican con la simple lectura de las condiciones 2.ª y 4.ª de la concesion. (El orador las lee.)

El Sr. MENDIZABAL, rectificando: O el Sr. Ministro de Obras públicas no me entiende, ó yo no me he explicado bien. Yo digo: ¿quiere el Gobierno, quieren las Cortes caminos de hierro en España? ¿Creen que esto pueda llevarse á cabo sin capitales extranjeros? La comision no ha podido menos de convenir conmigo: pues bien, ¿cuál es el medio de promover el móvil de que vengan esos capitales? El medio es examinar las obras de las cuatro grandes líneas que indiqué, y para este efecto y el de levantar los correspondientes planos dije que se llamara á los principales ingenieros del extranjero. Pero al mismo tiempo digo tambien que estos trabajarán en union con los españoles, porque no ha sido mi ánimo rebajar el mérito de estos.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instruccion y Obras públicas: Ha dicho el Sr. Sanchez Silva que la sociedad que tiene á su cargo el camino de hierro de Langreo se hallaba en el caso de la cláusula 43 sobre sociedades anónimas, y por consiguiente debia estar disuelta: yo no creo que en dicha cláusula se encuentre nada que tenga relacion con esta empresa, porque en aquella se dice que las obras han de terminarse á los cuatro años de la concesion, y no importa que en el primero, ni en el segundo, ni en el tercer año se haga mucho, poco ó nada si en el cuarto se concluye. Ademas que la Real cédula de concesion de esta sociedad es del 19 de Abril de 1847, desde cuya fecha debe empezar á contarse el tiempo, y en su consecuencia no han transcurrido ni los dos años que S. S. exige para que haya caducado la concesion.

En cuanto á lo dicho por el Sr. Mendizabal tengo poco que añadir, y este poco es que no veo la necesidad de hablarnos continuamente de la política de resistencia al tratarse de proyectos de ley como caminos, faros, ferro-carriles &c., sobre lo que no creo que haya nunca diferencia de opiniones.

El Sr. SANCHEZ SILVA para rectificar: Señores, la copia de la Real cédula de concesion que he tenido el honor de leer al Congreso antes, y que voy á leer de nuevo, no tiene fecha, y por lo tanto no puedo asegurar en qué época se dió, pero sí observaré que la primera concesion para la construccion de este camino data de 1845.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instruccion y Obras públicas: Dice el Sr. Sanchez Silva que la copia de la Real cédula de concesion que tiene en la mano no tiene fecha, y que por lo tanto no puede afirmar cuándo se otorgó: pues yo que tengo el original digo á S. S. que la fecha es la de 19 de Abril de 1847; que no han pasado por consiguiente los dos años que estipula la condicion 43: y diré mas: dice que hay cuatro leguas construidas en toda su longitud de explanacion, que se ha construido un Túnel que ha tenido un coste inmenso, y que estan terminadas las principales obras de fábrica, que sabe S. S. son siempre muy costosas; y por último, que es indispensable alentar y dar impulso á estas empresas, y que si la del camino de Langreo demandase alguna gracia, yo votaria al momento para que se le concediese.

Se declara el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el dictamen de la comision, es aprobado.

Se leen definitivamente, para que el Congreso vea si estan conformes con lo que él ha aprobado, los dos proyectos de ley sobre caminos vecinales y faros.

Discusion del dictamen de la comision sobre roturacion de terrenos.

El Sr. FERNANDEZ DAZA, en contra: El proyecto que se va á discutir es de una gran importancia, porque afecta á la general riqueza de nuestro suelo, cual es la industria agricola: yo le daré mi aprobacion, á pesar de que he tomado la palabra en contra porque no estoy conforme con algunas de sus bases.

Tenemos en España una multitud de terrenos que se conocen con el nombre de realengos, baldíos y de propios, cuya extension podrá calcularse en muchos millones de fanegas de tierra; y por consiguiente mirando el proyecto bajo este punto de vista es de una importancia inmensa, porque va á gravar á estos terrenos con un cánon que no podrán soportar los pueblos, vejados ya con tan gran número de contribuciones y de gastos como sobre ellos pesa.

No hablaré de los terrenos realengos, porque estos deben pertenecer siempre al Estado: tampoco haré mencion de los que se conocen con el nombre de baldíos, porque sabido es de todos que estos terrenos fueron concedidos á los pueblos por los primeros Reyes Godos para que se aprovecharan de ellos mancomunadamente; y me circunscribiré únicamente á examinar lo concerniente á los terrenos de propios, y asimismo si es justo que se imponga á todos ellos el censo de 2 y 3 por 100 que se propone.

Tampoco estoy conforme en que esos censos sean redimibles, y la razon es la misma que acabo de manifestar.

Me llama tambien la atencion las disposiciones contenidas en los artículos 8.º y 9.º, y creo que si llegan á pasar tal como estan redactadas se destruirá por su base toda la obra.

Resulta por último que estoy conforme con el proyecto en su generalidad, pero no en los medios de llevarle á efecto, y por lo mismo espero que así el Gobierno como la comision tendrán en cuenta las consideraciones que dejo expuestas.

El Sr. ESCUDERO y AZARA (D. Francisco): La comision se habia hecho la ilusion de creer que este proyecto, que puede decirse desgraciado porque lleva ya tres legislaturas sin llegar á ser discutido, no tendria impugnation de ninguna clase, y estaba muy distante de creer que se invocaria en su contra la opinion del inmortal Jovellanos, invocacion que me atrevo á calificar de inoportuna, porque puede asegurarse que si Jovellanos estuviera presente, seria el primero que daría su voto afirmativo á este proyecto. Esto es tan cierto, cuanto que el mismo Sr. preopinante que le ha impugnado ha concluido diciendo que está conforme con su generalidad; y yo me atrevere á decir que si hubiese leído con mas detenimiento el proyecto, estaria conforme con su espíritu y con su letra.

En efecto, señores, el Sr. Fernandez Daza ha creído que este es un proyecto para arreglar todo lo concerniente á bienes de propios, baldíos y realengos, cuando este proyecto es solo, valiéndome de una expresion vulgar, una bula de compensacion, por la cual se legitiman aquellas roturaciones que se han hecho, prevaleciéndose de las vicisitudes de los tiempos. El mal está ya hecho; y digo el mal, porque yo creo que lo es, y grave; pero está hecho, y siendo así, ¿qué es lo que toca á un Gobierno regular, justo y protector? ¿Deberá hacer lo que se hizo en 1823? ¿Declarará nulo lo que ha existido y existe, ó deberá tomar las cosas en el estado en que las encuentra, aplicando la teoría de los hechos consumados? El Sr. Fernandez Daza recordará que en 1823 hubo un decreto de aquellas Cortes, por el cual se mandó distribuir los bienes de propios; pero respetando los derechos adquiridos, las cargas de justicia que gravitaban sobre esos bienes; mas los pueblos hicieron esa adquisicion desentendiéndose de esta parte especial. Estas roturaciones pues fueron hechas con un colorido de ley. Posteriormente en las Cortes de 1837 se hizo una cosa parecida á lo que pretendemos hacer ahora, que fue el legitimar la roturacion de aquellas tierras con tal que estuviesen plantadas de viñas ó arbolado; y esta ley

de que nos estamos ocupando no tiene mas objeto que enmendar la parte que dejó incompleta la otra.

Creo el Sr. Fernandez Daza que el canon que en esta se establece es muy reducido, insignificante; y cuando estaba S. S. emitiendo esa opinion vino el Sr. Millan Alonso a decirle a la comision que eso canon de 3 por 100 es excesivo y debe bajarse cuando menos al 2, y que aun asi es muy alto. La comision cree que uno y otro señor han exagerado; que el canon es bastante justo, y que si hay alguna exageracion es a favor de los roturadores, porque es menester que no se pierda de vista la consideracion de que ese canon se exige con arreglo al valor, no de las tierras roturadas tal como se hallan en el dia, sino que se retrotrae a tiempo en que se hizo la roturacion. En este sentido está basada la ley; y en este sentido, repito que ese canon, lejos de ser exorbitante, es beneficioso para los roturadores.

Se ha declamado contra lo establecido en los artículos 8.º y 9.º, y se ha dicho que las disposiciones en ellos contenidas destruyen por su base el proyecto. En esto hasta cierto punto tiene razon el Sr. Fernandez Daza; pero S. S. conocerá que esas disposiciones son de absoluta necesidad, porque antes de todo está la justicia, y con este objeto se fijan a fin de poner a cubierto los derechos de tercero; porque ¿qué se dispone en uno de esos artículos? Que la roturacion de aquellos terrenos por los cuales se ha causado un gravamen a los pueblos que los tenían, esos no entren en el principio general; porque si el pueblo A tenía mancomunidad de pastos con el pueblo B, y en los pastos del pueblo A se han roturado terrenos que no eran solo suyos, ni esta ley ni ninguna del mundo puede legitimar esa propiedad, y el derecho del pueblo B queda como estaba antes. Asi es que por un lado el proyecto legitima lo que puede y por otro vuelve a su primitivo estado a ciertas y determinadas posesiones. En la Corona de Aragón casi todos los pueblos tienen mancomunidad de pastos, y si no fuesen por las disposiciones de esos artículos 8.º y 9.º, la mancomunidad quedaria destruida.

Lo mismo digo respecto al art. 9.º; y sobre esto debo advertir que cuando este proyecto se presentó, la hermandad de ganaderos ó el Concejo de la Mesta vino muy alarmado con una exposicion, diciendo que se arruinaba el ganado, las cabañas; que se concluiría con la riqueza pecuaria si se aprobaba. La comision se ha visto con esa sociedad, le ha rogado que se penetre bien del espíritu del proyecto, y asi ha sucedido, desvaneciéndose su temor. (El Sr. Millan Alonso pide la palabra.) El haber peñado la palabra el Sr. Millan Alonso me hace creer sea para insistir en la exorbitancia del canon del 3 por 100; pero ya he dicho que lejos de ser exorbitante, es muy moderado. Lo demas que ha manifestado el Sr. Fernandez Daza respecto á reglamentos, modo de formarlos &c., el Congreso conocerá que eso no atañe á la comision.

Por último, debo manifestar, en contestacion á las observaciones del Sr. Daza respecto al art. 44, que la comision, abundando en los mismos deseos de S. S., modificó ese artículo en el proyecto del Gobierno. En este proyecto casi era un voto de confianza ilimitado, y la comision le ha modificado en los términos que se encuentra redactado en su dictamen.

Creo el Sr. Fernandez Daza que nosotros somos partidarios de la amortizacion, y S. S. se equivoca; lo que se quiere en ese proyecto es la desamortizacion. Los que frecuentan las provincias están bien convencidos de cuan necesario es este proyecto de ley: los vecinos que tienen terrenos de esta clase tienen una amenaza constante; á la mas leve disputa, á la mas insignificante indisposicion con otro vecino se usa de esa amenaza, que desgraciadamente suele encontrar eco cuando se realiza, mandándoles apremios que les sacan por dietas y gastos mas que lo que puede costar el canon en 25 años, y siempre, como suele vulgarmente decirse, la pelota en el tejado.

En vista de todo lo expuesto, la comision espera que el Congreso se servirá aprobar el dictamen.

El Sr. MILLAN ALONSO: Estoy, señores, completamente de acuerdo en lo que hace relacion al pensamiento del proyecto, porque esta ley estaba muy indicada y era de una necesidad imperiosa, puesto que mientras esto no se decidiera, los que habían roturado el terreno podían francamente dedicarse á hacer ninguna mejora; pero descendiendo á algunos de sus pormenores, no puedo menos de hacer algunas observaciones. En primer lugar insistiré en que el 3 por 100 que se señala es un canon muy subido; lo primero porque hace á unos de mejor condicion que á otros, puesto que algunos se han apoderado de un terreno, y su codicia les ha incitado á plantar arboleda en él, al paso que otros que no han tenido capital suficiente para hacer esto no han podido beneficiar del mismo modo los terrenos: por otro lado hay que considerar que aun el 2 por 100 es alto; y en esto siento no estar de acuerdo con el Sr. Fernandez Daza. Es menester tener presente que los roturadores han prestado un servicio al Estado en general por los mayores productos que del cultivo de estos terrenos se ha proporcionado, y en atencion á esto hay que reconocer en ellos un mérito que los hace acreedores á alguna consideracion. Las cesiones de terrenos particulares se verifican regularmente por contratos bajo la base de un 2 por 100, lo cual puedo asegurar con respecto á mi país, pues el 3 por 100 ya es un canon muy subido cuando se trata de dar una propiedad á otro, no habiendo tampoco razon alguna para que á unos se les imponga un 3 por 100 y á otros el 2. Es preciso reconocer hasta cierto punto que los roturadores han hecho un bien, porque sino estos terrenos hubieran quedado abandonados á un pasto mezquino, que casi ninguna utilidad proporcionaba.

Otra cosa se advierte tambien en el proyecto, y es que se impone igual canon por las roturaciones de terrenos que pertenecen al Estado que por las de los propios, habiendo una diferencia muy grande entre una y otra clase de terrenos, puesto que los propios de los pueblos no tienen nada que hacer con los bienes del Estado: en estos no han tenido derecho alguno los roturadores, no sucediendo lo mismo en los de los pueblos en que los vecinos de ellos son los dueños, habiendo estado por consiguiente en el derecho de roturar los terrenos, toda vez que los demas vecinos lo hayan tolerado; por consiguiente creo que debía haberse hecho esta distincion, y que en vista de lo que acabo de manifestar la comision está en el caso de atender á estas observaciones y hacer en el proyecto la oportuna reforma en cada uno de los extremos de que me he ocupado.

El Sr. ESCUDERO: La comision siente no poder acceder á lo que acaba de solicitar el Sr. Millan Alonso por las razones que ya he expuesto al contestar al Sr. Fernandez Daza. Ahora me limitaré á deshacer dos equivocaciones en que S. S. ha incurrido.

Primeramente debo hacer presente que yo no creo como S. S. que los roturadores hayan obrado de buena fe, y que debía reconocérseles algun mérito, porque al roturar los terrenos ya sabían que lo hacían contra la voluntad de sus dueños.

Con respecto á la diferencia entre los bienes de propios, baldíos y realengos, yo digo á S. S. que para el caso de la presente ley no hay distincion alguna.

El Sr. MILLAN ALONSO: He dicho que habia diferencia entre unos y otros terrenos, porque en efecto es asi, puesto que los propios de los pueblos tienen una procedencia especial por dimanar de los trabajos comunales y personales de los vecinos y de los arbitrios que se han impuesto á los pueblos, no perteneciendo por consiguiente á nadie mas que á sus vecinos.

El Sr. CAMPOY Y NAVARRO: Señores, me ha sorprendido en gran manera lo que he oido en esta discusion, porque hasta ahora habia yo creido que la doctrina de los hechos consumados podia pasar cuando se trataba de hechos políticos; pero ahora se trata de los bienes del Estado y de los propios de los pueblos, y hay que tener presente que si se establece esta doctrina, vendrá luego á tratarse de los bienes particulares; asi que yo conceptúo esta doctrina de los hechos consumados altamente disolvente.

Yo no tenia noticia, señores, de la ley de 1837, y en esto confieso mi ignorancia, pero la respeto; si bien al tratarse de esta no puedo menos de decir que el que ha entrado á roturar ú ocupar un terreno ha ejecutado una detentacion que las leyes comunes no permiten, y en la que si ha habido violencia tambien ha podido dar lugar á una accion criminal, y hoy con este proyecto, no solo se va á aprobar lo que se ha hecho contra la propiedad, sino que se sancionan los delitos, porque tambien en estos actos hay delitos.

El art. 4.º hace de la misma condicion á los que solo han roturado el terreno que á los que han planteado árboles, los cuales ya estan garantidos por la ley del 37; pero debe advertirse que hay una diferencia, porque el roturar es casi no hacer nada; y no basta tampoco el que se les imponga el 3 por 100, que es una cosa insignificante, si se atiende al poco valor que se puede dar á esos terrenos antes de reducirlos á cultivo. Con este artículo pues no puedo estar conforme; pero todavía lo estoy menos con el 2.º, porque despues de haberse conferido ciertas propiedades el 37, ahora se dan los terrenos roturados desde esa época acá; y si asi vamos progresando en esta doctrina de los hechos consumados, dentro de algunos años se hará lo mismo con los terrenos que se hayan roturado desde el año 49 hasta el 58 ó 60, con lo que no habrá bienes de propios, y ni aun los particulares estarán seguros con el tiempo.

Yo creo que de lo que debía de tratarse era de la reivindicacion de estos terrenos. No hago mas observaciones porque no he leído mas que estos dos artículos; asi concluyo suplicando al Congreso dispense cualquier inexactitud que haya podido cometer.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion: El Congreso sabe que este proyecto de ley no ha sido presentado por el actual Gobierno de S. M.; pero en la anterior legislatura tuvo el honor de adoptarle en nombre del Gobierno, y hoy tengo el de repetir que continúa en su propósito.

Las observaciones del Sr. Campoy son sin duda las únicas que se han hecho contra la totalidad del proyecto, pues los Sres. Alonso y Fernandez

Daza solo han hecho algunas observaciones con respecto á los artículos, las que ya han sido contestadas por los señores de la comision.

El Sr. Campoy ha atacado el pensamiento que predomina en el proyecto, pero de una manera poco conducente. Si el objeto sobre que versa el proyecto de ley se pudiese considerar como cuestion ó pleito entre particulares, indudablemente los principios sentados por S. S. son de eterna justicia é incontestables: pero se trata de asuntos generales, nacionales y políticos, porque estas cuestiones se elevan á la alta esfera de la política cuando se trata de intereses generales, y no es posible desentenderse de las circunstancias políticas que elevan las cuestiones á esta esfera. El Gobierno sin embargo no viene solo aquí á reparar los trastornos políticos, viene á reparar lo que han hecho los trastornos particulares de los pueblos en épocas de desgobierno, y que ha habido desgobierno en España no lo negará el Sr. Campoy.

Hace muchos años que no hay en España Gobierno, y que esa centralizacion que tanto se decanta en esos bancos no se ha sentido ni poco ni mucho por la accion directiva del Gobierno: se ha hecho en cada pueblo lo que cada uno ha querido hacer; ha habido mas que desgobierno, ha habido una extremada licencia: esto era en cierto modo preciso, pues cuando los Gobiernos no se adelantan, los pueblos y los particulares suelen realizar las ideas, que llegan á ser una necesidad, y una necesidad ha sido la desamortizacion en España. Un Gobierno conservador y justo no podia permitir esos atentados; pero cometidos, llega la época en que es preciso aplicar remedio al mal. Esta es la cuestion; el Gobierno ha tenido que aceptar este estado de cosas, y como que muchos particulares habían empezado á labrar terrenos de propios y del Estado, el Gobierno ha sentido la necesidad de que cesase este estado de cosas. En estas circunstancias, ó habia que decir á los cultivadores es nulo cuanto habeis hecho y perdidos los gastos que os han costado los abonos de las tierras, ó darles la propiedad de esos terrenos, exigiéndoles en favor de los propios y del Estado la competente indemnizacion; y atendido el principio de que los Gobiernos deben ser reparadores, y que la época es de reparacion, el Gobierno ha adoptado el segundo medio en vez del primero.

El Sr. Campoy ha enumerado los males de este sistema en teoría, y ha aplicado la jurisprudencia que rige entre los particulares; pero no ha enumerado los males que se seguirían de adoptar el camino contrario. Yo creo que S. S. convendrá con el Gobierno en que se estaba en el caso de adoptar un camino: en el estado que tenia esta clase de propiedad no podia subsistir, de consiguiente el Gobierno no podia hacer otra cosa que, ó conceder á los cultivadores la propiedad del terreno, imponiéndoles un canon, tal como el del 3 por 100 (que el Sr. Alonso cree excesivo, y yo no lo creo asi), ó hacerles devolver la propiedad y perder los gastos hechos en su abono.

El Gobierno, para adoptar el primero de estos medios, ha tenido en consideracion los trastornos pasados y el estado en que se hallan los propios y los bienes del Estado, ha tenido en consideracion tambien la necesidad que hay de desamortizar bajo ciertas reglas: ademas el Gobierno se ha encontrado el mal ya hecho, y ha creído que este era el remedio mejor que habia que adoptar. Todas las medidas tienen sus inconvenientes, y mucho mas medidas de esta especie.

Fácil es atacar medidas que empiezan fundándose en males que han pasado; pero no es tan fácil probar que hay otro camino mejor: asi es que los que atacan el pensamiento del proyecto, como ha hecho el Sr. Campoy, es seguro que no presentarán otro mas justo y fácil de llevarse á cabo.

No tengo mas que decir; porque si entrase á ocuparme de las observaciones que al proyecto han hecho los Sres. Alonso y Fernandez Daza, no haria mas que repetir las razones de la comision. Por lo tanto solo diré que el Gobierno acepta su dictamen, porque lo cree justo, oportuno y conveniente.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.
Se levanta la sesion.
Bran las cinco y media.

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del día 7 de Febrero á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-45. Paris, 5-46 p. á 8 d. vista.

Alicante, 1/2 b.	Málaga, 1/2 din. b.
Barcelona á ps. fs., 2 1/2 id.	Santander, 1 1/2 b.
Bilbao, 2 pap. b.	Santiago, 3/4 pap. d.
Cádiz, 1/2 b.	Sevilla, par.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1 1/4 b.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 1/2 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL PRESENTE AÑO DE 1849.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Encuadernacion de lujo, ejemplar.....	160
Idem de medio lujo.....	100
Idem en taflete.....	50
Idem en pasta fina.....	42
Idem en tela con estampado y cortes dorados.	36
Idem en tela con cortes blancos.....	32
Idem en pasta comun.....	30
Idem en rústica.....	28

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

Esta compañía celebrará junta general ordinaria de accionistas el domingo 25 del mes de Febrero próximo en las oficinas de la Direccion, calle ancha de los Peligros, número 18, cuarto entresuelo.

Lo que se anuncia á los Sres. accionistas á fin de que los que gusten asistir á ella pasen á recoger con anticipacion la papeleta que les ha de facilitar la entrada.

Madrid 29 de Enero de 1849.—Por acuerdo de la junta directiva, el Secretario, E. Sancho.

Los comisionados nombrados por los accionistas del puente de Sevilla desean dar á estos señores cuenta del uso que han hecho de su confianza.

Para ello les ruegan se dignen concurrir á la reunion que tendrá lugar el domingo 11 del corriente á las doce de su mañana en la calle de Cedaceros, núm. 11.

Por autorizacion de mis compañeros, G. L. de Mollinedo.

COMPANIA GENERAL DEL IRIS.

La direccion y junta de gobierno, en uso de la autorizacion que les fue concedida por el acuerdo sexto de la junta general de Sres. accionistas de 2 de Enero último, han determinado exigir un dividendo pasivo de 1 por 100 del capital nominal de las acciones bajo las bases siguientes:

1.º El pago se verificará desde esta fecha hasta el 6 de Marzo próximo.

2.º Se admitirán en pago todos los créditos líquidos y vencidos que bajo cualquier concepto tengan los Sres. accionistas contra la compañía.

3.º Al tiempo de satisfacer el dividendo, y para cumplir con el acuerdo séptimo de la expresada junta general, se presentarán en las oficinas de la compañía las certificaciones de inscripcion de acciones bajo dobles carpetas impresas, que se darán en las mismas oficinas, una de las cuales con el correspondiente recibo se devolverá al interesado.

4.º No pudiendo hacer llegar á noticia de los Sres. accionistas esta determinacion por medio de circular en razon á ignorarse la residencia de la mayor parte de ellos, se publicará en los periódicos de esta capital y de las provincias.

Madrid 4 de Febrero de 1849.—P. L. C. G. del Iris, el director-administrador, Cayetano Arrea.

SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL DE LOS GREMIOS.

La comision de gobierno de la sociedad fabril y comercial de los Gremios ha acordado, en virtud de lo que previene el art. 5.º del título 2.º de sus estatutos, celebrar junta general de accionistas el día 25 del presente mes á las diez de la mañana en su establecimiento, plazuela del Angel, núm. 15, cuarto principal; y con arreglo á los mismos tienen derecho los siguientes:

1.º Todos los Sres. socios poseedores de cinco ó mas acciones, con cuatro meses de anticipacion, pueden concurrir por sí ó por medio de otro accionista que tenga este derecho, y á quien otorguen poder especial.

2.º Las corporaciones, mugeres y menores pueden ser representados por sus apoderados, maridos y tutores.

Los Sres. socios que gusten asistir á la junta podrán acercarse á las oficinas de dicha sociedad desde este dia á recoger la papeleta de entrada.

Madrid 6 de Febrero de 1849.—El Director gerente, el Conde de Torremuzquiz.

COMPANIA MINERA ANGLO-ASTURIANA.

La Direccion de la misma avisa á los accionistas que ha determinado pedir un nuevo dividendo de una libra esterlina por accion sobre las que constituyen el capital de dicha compañía, y cuyo pago deberá verificarse hasta el 8 de Marzo próximo (concediéndose siete dias para el correo de Madrid) en el London and County Bank, núm. 21, Lombard Street, Lóndres, ó en las oficinas de los Sres. D. Enrique O'Shea y compañía, Madrid.

Por acuerdo de la direccion, el secretario K. Mackenzie.

COMPANIA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO.

Por acuerdo de la Junta de gobierno en sesion de 4 del corriente, y á tenor de lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Comercio en 21 de Octubre de 1848, se convoca á Junta general de accionistas de la Compañía española general de Comercio para el 1.º de Marzo próximo á las doce del dia en la casa propia de la compañía, calle de Capellanes, núm. 10.

Los señores accionistas con derecho á votar que deseen concurrir á la citada Junta se servirán pasar á la Secretaría de la sociedad desde el 21 al 28 del corriente, ambos inclusive, á recoger las correspondientes papeletas de entrada.

Madrid 8 de Febrero de 1849.—Por la Compañía española general de Comercio, el Gerente Jacinto Félix Domenech.

FRATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—El hombre de mundo, aplaudida comedia en cuatro actos, original de D. Ventura de la Vega.—La rondeña.—Terminará el espectáculo con la comedia en un acto titulada *La familia improvisada*.

CRUZ. A las ocho de la noche.—A lo hecho pecho.—Baile.—Decir la verdad mintiendo.—Baile.—Rosio la guñolera.

CIRCO. A las ocho de la noche.—Linda de Chamounix, ópera en tres actos.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Un amor á la moda.—Baile.—No mas muchachas.—Baile.—Los amantes de Chinchon.

A las doce de la noche.—Gran baile de máscaras á 10 reales billete.

VARIIDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Flaquezas y desengaños, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—Las caleseras.—Casada, viuda y soltera, divertida comedia en un acto.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Se pondrá en la escena la aplaudida pantomima militar tres cuadros, titulada *La toma de Constantina*, la que dará principio á las nueve y cuarto, precediendo varios ejercicios de equitacion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.